



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 81675/2016

JUZGADO N° 79

**AUTOS: "NAVAS BALLAY, SEBASTIAN MARCOS Y OTROS
c/GALENO ART S.A. s/ DESPIDO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa y del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de la anterior instancia hizo lugar, parcialmente, a la demanda que procuraba el cobro de indemnizaciones y otros rubros de naturaleza salarial. Viene apelada por la parte ambas partes a tenor de la memoria que tengo a la vista, cuestionándose los honorarios regulados por altos y bajos. Asimismo, el perito contador postula la revisión de sus honorarios.

II.- Los argumentos vertidos por la accionada deben desestimarse. Y ello por cuanto en origen se hizo lugar al pago del básico, a varios adicionales de convenio y a la mala reducción de la escala salarial, elementos tenidos en cuenta por el juzgador para justificar el despido indirecto en que se colocaron los accionantes.

Ahora bien; de la secuela procesal se extrae que los aquí actores afirman haberse dedicado a la venta de los productos comercializados por la demandada durante la jornada completa, mientras esta sostiene que lo hacían a tiempo parcial, ello en virtud de una suerte de "pluriempleo" pero sin aclarar el horario de la prestación cumplida.

No es materia de discusión de Galerno Life Seguros S.A. y Galeno ART son personas jurídicas autónomas y diferentes y tampoco se invoca que hubiesen constituido una "Unión Transitoria de Empresas". Tampoco hay constancia en autos que haya sido el grupo empresario quien incorporó a los trabajadores ni que



el mismo ostente personalidad jurídica propia que lo legitime para contratar, por lo que cabe concluir que los aquí accionantes celebraron con la demandada un contrato de trabajo independiente en que deberá ser analizado en las condiciones pactadas más allá de que se hallan desempeñado también para otras empresas del grupo. Así lo sostuvo esta Sala que integro al sentenciar en la causa "*González María Gabriela c/ Galeno Seguros S.A. s/ despido*", SD del 28/8/2020. En dicho pronunciamiento, adherí a mi distinguido colega el Dr. Víctor Pesino en el sentido de que la tesis defensiva articulada por la demandada, sobre la base del desempeño del actor para un grupo económico, solo puede ser aplicada en aquellos casos en los que, una persona humana, siendo dependiente de una de las personas jurídicas integrantes de un grupo económico, cumplen funciones indistintamente para cualquiera de ellas y percibe un sueldo solamente de una. Es por ello que, en la especie, justo es aplicar la denominada Teoría de los actos propios sobre la base de la cual "*Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejercidos una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*" (Fallos 307:1602) Y como no hay constancias de que hubiera sido el "Grupo" quien incorporó a los co-actores lo cierto es que tampoco se advierte que detente personalidad jurídica propia que la legitime para contratar, conviniendo condiciones de trabajo en forma separada para cada una de las empresas que lo integran. Desde tal perspectiva, va de suyo que la demandada no podía interponer una defensa basándose en una situación que ella misma contribuyó a crear.

Y examinando las pruebas aportadas y a la luz de la sana crítica cabe, concluir, como lo hemos sostenido en el pronunciamiento de esta Sala sent. del 24/6/21 "in-re" Expte. Nro. 153.255/19 y conforme los testimonios y pericia contable realizada, que la demandada no acreditó el trabajo a tiempo parcial (Art. 92 de la L.C.T.) sino que los aquí accionantes trabajaron para la demandada en tiempo completo en el marco de la jornada habitual de la actividad por lo que le corresponde percibir el básico de convenio aplicable y sus adicionales. Así lo decido.

III.- El denominado segundo agravio "procedencia del reclamo por reducción de comisiones" es insuficiente ya que no contiene la crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio de grado, requerida por el artículo 116 de la Ley 18.345 como medida de la suficiencia del recurso ya que el apelante se





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 81675/2016

limita a discrepar con lo resuelto pero omite, en grado irredimible, analizar críticamente los fundamentos –a los que me remito en obsequio a la brevedad- por los cuales la sentenciante hizo lugar a la pretensión.-

IV.- También corresponde admitir la multa del Art. 2do. de la Ley 25.323 por cuanto se dan los supuestos jurídicos para procedencia de la misma como se sostuvo en origen.

V.- Tampoco la accionada entregó los certificados de trabajo ni consignó los mismos judicialmente, por lo que lo sostenido en grado se ajustó también a derecho.

VI.- En cuanto a la tasa de intereses aplicada en origen, la misma es la que sugerido la Excma. Cámara y a la que esta Sala ha adherido en los sucesivos pronunciamientos dictados por lo que no corresponde apartarse de lo dispuesto en origen por resultar el planteo improcedente.

VII.- El tratamiento del recurso de la parte actora se ha tornado abstracto de conformidad a lo resuelto en la sentencia interlocutoria –aclaratoria- emitida el 31.03.2022, que ha sido consentida y forma parte de la sentencia. No existe agravio que deba ser reparada.

VIII.- Las regulaciones de honorarios lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (artículos 6°, 7° y 8° ley 21839, 3° D.L. 16638/57).

IX.- Respecto de la forma en que han sido impuestas las costas no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (artículo 68 C.P.C.C.N.).

X.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de recurso y agravios, se confirmen las regulaciones de honorarios, con costas de Alzada a la parte demandada y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos



dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículos 68 C.P.C.C.N.; 30 Ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios
- 2) Confirmar las regulaciones de honorarios,
- 3) Imponer a la parte demandada las costas de alzada;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior;

Regístrate, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º
Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Lac.mif 09.11

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

